

RV: APELACION

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 8:00 AM

Para: Maria Virginia Quintero Marin <mquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (141 KB)

PERDIDA DE COMPETENCIA.pdf;



**Consejo Superior
de la Judicatura**

Verónica Tamayo Arias

Secretaria

Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín

Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Diego Alonso Cortés Mejía <diegocortesmejia254@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 9:21 a. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maria elena gomez palacio <mariaelenagomezpalacio@yahoo.com>; antech@yahoo.es <antech@yahoo.es>; Gonzalo Adolfo Garcia Chigua <ggarciachigua@gmail.com>

Asunto: APELACION

Señores Juzgado 16 Civil Circuito, reciban un cordial saludo.

Anexo archivo PDF en el proceso

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA ELENA GÓMEZ PALACIO E-mail mariaelenagomezpalacio@yahoo.com

Apoderado: DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA E-mail diegocortesmejia254@hotmail.com

DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO ECHAVARRÍA VALENCIA E-mail antech@yahoo.es

Apoderado: GONZALO ADOLFO GARCÍA CHIGUA E-mail ggarciachigua@gmail.com

RADICADO: 05001.31.03.016.2019-00530.00

ASUNTO: RECURSO APELACIÓ

De este correo se envía al demandado según lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

Por la atención prestada mil gracias.

Cordialmente.

DIEGO ALONSO CORTES MEJIA

Abogado

Señor

JUEZ DIECISÉISCIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Doctor Jorge Iván Hoyos Gaviria

E-mail ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

E. S. D.

PROCESO: **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: MARÍA ELENA GÓMEZ PALACIO
E-mail mariaelenagomezpalacio@yahoo.com

Apoderado: DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA
E-mail diegocortesmejia254@hotmail.com

DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO ECHAVARRÍA VALENCIA
E-mail antech@yahoo.es

Apoderado: GONZALO ADOLFO GARCÍA CHIGUA
E-mail ggarciachigua@gmail.com

RADICADO: 05001.31.03.016.**2019-00530**.00

ASUNTO: **RECURSO APELACIÓN**

DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA, varón mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.686.244, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 108.623 del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando como apoderado judicial de la señora María Elena Gómez Palacio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.347.741, en su condición de persona natural, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer Recurso De Apelación, contra el auto fechado el doce (12) de Marzo de 2024, mediante el cual el despacho a su digno cargo RESUELVE: no accede a lo solicitado.

Toda vez que la pérdida de competencia es una causal objetiva, según lo ordenado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Solicito, señores Magistrados, revoque el auto, mediante el cual no se accede a lo solicitado y ordenar que se configure la causal de pérdida de competencia según lo ordenado en la norma.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sírvase señores Magistrados, tener como argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: Para el 22 de Febrero de 2024, se realiza audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se le pide al respetable señor Juez, que dado que el demandado se notificó el día 22 de Septiembre de 2021, y que la fecha ha transcurrido más del término establecido en la norma artículo 121 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Como se indicó el demandado se notificó el pasado 22 de Septiembre de 2021, lo que para Febrero de 2024, han transcurrido veintiocho (28) meses, termino este muy superior a lo indicado en la norma que dice que el juez de primera instancia deberá dictar sentencia en un término de un año contado a partir de la notificación del demandado, situación esta que en el proceso de la referencia brilla por su ausencia, toda vez que la norma da un término objetivo de un (1) año, siendo el caso que nos ocupa donde han transcurrido a la fecha Marzo de 2024, veintinueve (29) meses desde la notificación del demandado, tal como consta en el expediente.

TERCERO: La norma preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **NO PODRÁ TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR A UN (1) AÑO PARA DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA** o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> **VENCIDO EL RESPECTIVO TÉRMINO PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR SIN HABERSE DICTADO LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO PERDERÁ AUTOMÁTICAMENTE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO, POR LO CUAL, AL DÍA SIGUIENTE, DEBERÁ INFORMARLO A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO,** quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

EXCEPCIONALMENTE EL JUEZ O MAGISTRADO PODRÁ PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ EL TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA RESPECTIVA, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, CON EXPLICACIÓN DE LA NECESIDAD DE HACERLO, MEDIANTE AUTO QUE NO ADMITE RECURSO.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> **SERÁ NULA ~~de pleno derecho~~ LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE REALICE EL JUEZ QUE HAYA PERDIDO COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPECTIVA PROVIDENCIA.**

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

(mayúscula y negrilla fuera de texto)

CUARTO: Es muy sospechoso como como el señor Juez de instancia parece que acepta todos los argumentos expresados en la audiencia y de manera sorpresiva dice que NO accede, cuando esta suficientemente narrado y probado dentro del proceso que el señor Juez, ha tenido más de dos años este proceso en su despacho y NO ha proferido una sentencia de fondo, cuando la norma dice de

manera clara que no podrá trascurrir más de un (1) año, y en este proceso han transcurrido más de dos (2) años, incluso descontando el término que duro el proceso en la segunda instancia.

QUINTO: Contra tal decisión la parte que yo represento, interpongo el presente recurso de Apelación, argumentando lo preceptuado en los artículos 121 y 321 del Código General del Proceso, ya que la norma no trae ninguna excepción

SEXTO: La parte demandante ha actuado de buena fe, mientras que la parte demandada, viene actuando con malicia ya que el pasado 24 de Octubre de 2023, solicitando un aplazamiento de una audiencia virtual donde las partes se pueden conectar de manera remota entando en cualquier parte del mundo.

Cabe recalcar que en el fallo de segunda instancia en este proceso, proferido por el Tribunal Superior de Medellín, magistrada ponente Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, en su providencia de fecha 27 de Septiembre de 2023, hace referencia en el folio 10, dice “Y no de otra manera pudiera ser si se repara que el artículo 121 establece como termino de duración del proceso en primera o única instancia, un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio al demandado, ...” dicha situación fue echada de menos por el juzgado A-quo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi recurso señores Magistrados, en el libro II sección I título VII capítulos I, II, III, IV artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego señores Magistrados, tener como pruebas las presentadas con la demanda.

ANEXOS

Me permito manifestarle al despacho de los señores Magistrados, que este recurso se envía copia al demandado y su apoderado todo de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes señores Magistrados, para conocer de este recurso, por ser el superior funcional del juzgado de primera instancia tal como lo preceptúa el Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a que haya lugar las recibiré en mi oficina de abogado situada en la calle 39 N° 53 – 39 de Medellín, o en la secretaria de su despacho.

De los señores Magistrados,

Cordialmente,



DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA
C.C. 71.686.244 de Medellín
T.P. 108.623 del C. S. de la J.